Puerto Madryn, Mayo de 2011.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., R. B. c/A. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 10/2011)"** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 111 Fo. 37 -año 2001), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fs. 386.

I. A fs. 386 la Sra. Jueza de grado haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 370 tiene por desistidas las pruebas ofrecidas oportunamente por la parte actora y codemandada. A fs. 393 los letrados patrocinantes de la parte actora plantean revocatoria con apelación en subsidio.

A fs. 409 la Jueza de Primara Instancia no hace lugar a los planteos por ser extemporáneos. Se interpone recurso de queja. La Cámara de Apelaciones de Trelew lo admite disponiendo el otorgamiento por la Jueza *a quo* del recurso de apelación interpuesto con efecto diferido.

A fs. 727 se presenta la letrada apoderada de la parte actora y expresa agravios contra la providencia de fs. 386. Sostiene que el desistimiento de la prueba dispuesta por el *a quo* se encuentra en clara oposición con la naturaleza del proceso laboral, protectorio a ultranza del trabajador y con lo prescripto en los art. 19, 20 y 21 de la ley 69.

A fs. 735 el letrado de la parte demandada contesta el traslado de la apelación diferida.

II. A poco que se analice se advierte que la providencia de fs. 386 resulta ser el consecuente de lo dispuesto a fs. 370 por el *a quo*, quedando predeterminada de esta manera lo que KELSEN llama una preposición jurídica completa. Como dice el autor *"...no se puede dar cuenta cabal, en términos verbales, de lo que es una preposición jurídica completa sin formular una*

especie de norma doble, integrada por una norma primaria y una secundaria..." (KELSEN, Hans. "Teoría pura del derecho". Ed. Purrúa. 1995. Pag. 69). Para el jurista, la proposición normativa se integra de la norma primaria que describe la conducta a seguir *-en ese caso la intimación a que las partes formulen peticiones-*, y la norma secundaria que determina la consecuencia ante la trasgresión del enunciado que se precede, en este caso *tener por desistidas las pruebas pendientes.*

Entonces, siguiendo a los Maestros AFTALIÓN, GARCÍA OLANO y VILANOVA la fórmula queda circunscripta a la siguiente afirmación: *"...dada una cierta conducta humana, debe ser un acto coactivo..."* (AFTALIÓN, Enrique R. GARCÍA OLANO, Fernando, VILANOVA. José. "Introducción al derecho. Nociones Preliminares. Teoría General". Ed. El Ateneo. Buenos Aires. 1960. Pag. 211).

Lo expuesto reproduce la funcionabilidad de las intimaciones en el campo resolutivo, es decir, ellas deben estar compuestas de tres elementos esenciales: uno subjetivo: el destinatario, uno objetivo: la descripción del comportamiento, y otro coactivo: la sanción legal ante la trasgresión de la manda. Como aduna COSSIO "...*se estatuye determinado comportamiento a personas determinadas y ante circunstancias especificas..."* con la correspondiente sanción jurídica.

Se advierte que el enunciado de fs. 370 es categórico al señalar que *"...atenta la inactividad, intímese a las partes para que en el plazo de cinco días formulen peticiones, bajo apercibimiento de entender que desisten de las pruebas pendientes..."* . De esta manera, el texto del proveído fs. 386 que tiene por *desistidas las pruebas*, constituye la consecuencia necesaria ante la inacción de la parte. En este orden, corresponde confirmar dicho decisorio en cuanto ha sido materia de agravio.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 386 en cuanto ha sido materia de agravio.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 párrafo del C.P.C.C.).
3. **REGULAR** los honorarios de la abogada N. E. S. en el 0. 83% de los emolumentos previstos por la Sra. Jueza de grado, y del abogado G. A. H. en el 1.16 % de los dispuestos por la Sra. Jueza de grado. (Conf. arts. 5, 7, 13 y 32 de la ley XIII N° 4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SIL.-